



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), ocho de junio de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220016200
Auto Interlocutorio No. 0961

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial los señores **ELVIO ESTUPIÑAN MEDINA Y LUZ MERY MORALES DE ESTUPIÑAN**, mayores de edad, en contra de la señora **ESPERANZA SARMIENTO LOPEZ** herederos indeterminados, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante...*
- 3...4....
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley*”

Por su lado, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Así mismo, el artículo 26 de la obra citada, relativo a la determinación de la cuantía establece en su numeral 3° que la cuantía se determinará así:

“1..., 2...,
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...”.*

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**...”*

De otro lado, el artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia...”

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la parte demandante, el cual es diferente a su lugar de notificación.
2. No se indica como los demandados entraron en posesión del bien inmueble a usucapir y la fecha en que lo hicieron..
3. No existe claridad en cuanto a la parte demandada, pues se indica que es la señora ESPERANZA SARMIENTO LOPEZ, y sus herederos indeterminados, es decir, si la demandada se encuentra fallecida, se debe acreditar dicha situación y la demanda no se puede dirigir contra ella, por el contrario, si la demandada aún vive, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

demanda no se puede dirigir contra sus herederos indeterminados, y en caso, de encontrarse fallecida, debe manifestarse si a la fecha ya se ha dado inicio al proceso de sucesión de la causante, aportando pruebas documentales que acrediten dicha situación, tales como certificaciones en tal sentido expedidas por los Juzgados Civiles Municipales, por los Juzgados de Familia, y de las Notarías que presten sus servicios en el último domicilio de la obitada.

4. El certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, cuenta con una expedición de más de un mes.
5. El memorial poder, debe ser corregido en cuanto a la o las personas que se demandan, de conformidad con lo expuesto en el punto Nro. 3.
6. No se allega el Certificado Catastral del bien inmueble, el cual es diferente al recibo de pago del impuesto predial.
7. Se esta solicitando el emplazamiento de la demandada, y que se nombre curador, sin embargo ninguna manifestación se hace respecto por qué se está solicitando dicho emplazamiento.
8. Determinar el hecho CUARTO en cuanto a precisar las actos posesorios y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ellos han acontecido. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P.).
9. Determinar el hecho CUARTO en cuanto a identificar y describir los trabajos y mejoras que allí se refieren

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial los señores **ELVIO ESTUPIÑAN MEDINA Y LUZ MERY MORALES DE ESTUPIÑAN**. mayores de edad, en contra de la señora **ESPERANZA SARMIENTO LOPEZ** herederos indeterminados, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SANCHEZ.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39eb7a5c4664429dc9b0fd0a85c4ad6fdf270f0650f5d1e661e0e0633fad7e**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>